

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.**

**Ref.
ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR**

ACCIONANTE:
MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA C.C. No. 22.949.610

ACCIONADA:
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FOMAG

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 73.209.509 de Cartagena y Tarjeta Profesional 265200 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA**, identificada con la C.C. No. 22.949.610, mediante la presente instauo acción de tutela para que se me protejan los derechos fundamentales PETICIÓN, DEBIDO PROCESO SEGURIDAD SOCIAL, MINÍMO VITAL, AL TRABAJO, LA VIDA DIGNA, A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA Y A LA IGUALDAD, previstos en los artículos 13, 25, 48 de Constitución Política de 1991, que está siendo vulnerados por la **Gobernación de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental**, representada legalmente por el señor Gobernador Yamil Arana Padauí y/o quien haga sus veces de conformidad con los hechos que relato a continuación.

PETICIONES

1. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y enfermedad grave, petición, debido proceso, igualdad y vida digna de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA**, al derecho fundamental a la salud de mi poderdante, a la protección especial de estabilidad laboral reforzada como prepensionada y fuero de discapacidad por razones de salud mental.
2. Se sirva ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, adoptar las medidas necesarias para reintegrar y reubicar a mi poderdante en el cargo similar o equivalente al que venía desempeñando como docente. En su defecto nombrarla y posesionarla en otra vacante o empleo provisional de igual o superior y/o equivalente categoría y salario, garantizando así, sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y una vida digna, mientras persista mi condición de discapacidad por enfermedad catastrófica y fuero de prepensionada.
3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y AL FOMAG que respondan de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación compatible con el salario que presentó la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** el 6 enero de 2023 y que fue reiterada el 2 de febrero de 2024, la cual a la fecha no ha sido respondida por la entidad, vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso, así como su seguridad social en pensiones.

4. Ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y AL FOMAG al reconocimiento pensional compatible con el salario y el correspondiente retroactivo pensional debidamente indexado en virtud del cumplimiento de 20 años de servicio docente y 55 años de edad a favor de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.**
5. Subsidiariamente, Ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y AL FOMAG que mantengan afiliada al sistema de seguridad social en salud a la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA en virtud de su situación de disminución de su salud, la cual está en grave peligro toda vez que padece una enfermedad de alto costo y no cuenta con recursos mínimos para poder solventar sus tratamientos y ni puede comprar los medicamentos, por lo que se solicita que se le mantenga en el servicio médico del magisterio a efectos de proteger su derecho fundamental a la seguridad social.**
6. Subsidiariamente, se sirva ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR las medidas que, en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de mi poderdante especialmente el de la seguridad social y mínimo vital y móvil desde los Principios de optimización, irradiación y proporcionalidad.

HECHOS

DE LA SOLICITUD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMPATIBLE CON EL SALARIO

1. La señora Maida Luz Valiente Herrera era una docente vinculada a la Gobernación de Bolívar en una vacancia definitiva en provisionalidad siendo prepensionada y con enfermedad catastrófica o discapacidad.
2. La señora Maida Luz Valiente Herrera nació el 16 de enero de 1967 y actualmente cuenta con 57 años de edad.
3. La señora Maida Luz Valiente Herrera el día el día 6 de enero del 2023 con radicado EXT-BOL-23-000821 allegó solicitud de reconocimiento de pensión por haber cumplido con la edad y tiempo de servicio para ser beneficiar de la pensión legal de jubilación.
4. La señora Maida Luz Valiente Herrera solicitó por segunda vez el 2 de febrero de 2024 con radicado EXT-BOL-24-006876 el reconocimiento de pensión de jubilación docente por haber cumplido 20 años de servicio docente y tener 55 años de edad.
5. No obstante, la Gobernación de Bolívar y el FOMAG, de forma injustificada no ha dado respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional, vulnerando los derechos fundamentales, de petición, debido proceso y seguridad social en pensiones.
6. La señora Maida Luz Valiente Herrera por haberse vinculado en el año 1988 como docente seccional de planta de la Alcaldía de Mahates, así como por estar

vinculada para los años 2002 y 2003 como docente contratista de la Gobernación Bolívar es beneficiaria de la pensión legal de vejez compatible con el salario.

DE LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA DE LA ACCIONANTE

- 7. La señora Maida Luz Valiente Herrera ingresó en el **año 1988 hasta el 17 de junio de 1993** como docente territorial en calidad de Maestra Seccional del Municipal de Mahates – Bolívar, en la Escuela Mixta Camilo Torres, por un tiempo de 5 años y 5 meses y 17 días.
- 8. Luego, fue vinculada como docente mediante Contratos de Prestación de servicios-OPS por la Gobernación de Bolívar **desde el 18 de abril de 2002 hasta el 30 de noviembre del 2002**, mediante la Resolución 1539 de 18 de abril de 2002 ratificada mediante la Resolución 0373 del 18 de abril de 2002, POR UN TIEMPO DE 7 MESES Y 12 DÍAS.
- 9. Posteriormente, fue nuevamente vinculada por la Gobernación de Bolívar mediante orden de prestación de servicios No. 0880 del **3 de febrero de 2003 hasta el 16 de diciembre de 2003**, PARA UN TIEMPO DE 10 MESES Y 14 DÍAS.
- 10. Luego ingresó **el 9 de marzo de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2008** como docente en provisionalidad para la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar. PARA UN TIMEPO DE 4 AÑOS, 7 MESES Y 24 DÍAS
- 11. Entre los años 2009 hasta mediados del año 2016 la señora Maida Luz Valiente Herrera siguió prestando servicios a la Gobernación de Bolívar en Calidad de docente provisional en diferentes intervalos de tiempo.
- 12. El 22 de julio de 2016 hasta febrero de 2024, la señora Maida Luz Valiente Herrera estuvo vinculada en provisionalidad en el cargo de docente, cuando fue desvinculada por la entidad, PARA UN TIMEPO DE 7 AÑOS Y 7 MESES.
- 13. Los anteriores tiempos de prestación de servicios docente se representan de la siguiente manera:

VINCULACIÓN DOCENTE	TIMEPO DE SERVICIO
ALCALDÍA DE MAHATES desde 1988 hasta junio de 1993	5 años y 5 meses y 17 días.
GOBERNACIÓN DE BOÍVAR - OPS 2002	7 meses y 12 días
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- OPS 2003	10 meses y 14 días
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- 2004 HASTA 2008	4 años, 7 meses y 24 días
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- 2009 HASTA MEDIADOS DE 2016	2 años, 2 meses y 20 días
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- 2016 HASTA FEBRERO DE 2024	7 años y 7 meses
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS:	21 AÑOS, 4 MESES Y 17 DÍAS

- 14. La señora Maida Luz Valiente Herrera cuando fue desvinculada de la entidad contaba con un tiempo de servicios de **21 años, 4 meses y 17 días** y la edad

de **57 años**, sin que se le reconociera su pensión de jubilación compatible con el salario.

15. La Gobernación de Bolívar y el FOMAG desvincularon a mi poderdante dejándola sin ningún tipo de ingresos y con el agravante que le dilatan de forma injustificada el reconocimiento pensional, no teniendo ingresos ni por su trabajo y ni de su derecho pensional, lo que afecta de manera grave su derecho al mínimo vital y la seguridad social.

DE LA CONDICIÓN DE ENFERMEDAD CATASTROFICA O CUALQUIER OTRA DISCAPACIDAD.

16. La señora Maida Luz Valiente Herrera presentó el 31 de julio de 2023 solicitud de protección de su estabilidad laboral como DOCENTE PREPENSIONADA.

17. Posteriormente, la señora Maida Luz Valiente Herrera mediante petición 2 de febrero de 2024 con radicado EXT-BOL-24-006876, reitero por segunda vez que se le otorgara su pensión de vejez y la inclusión en el RETEN SOCIAL como PREPENSIONADA Y **ENFERMEDAD CATASTROFICA**.

18. La Gobernación de Bolívar Mediante Oficio GOBOL-24-014638 del 8 de abril de 2024 le responde a la señora Maida Luz Valiente Herrera que hace parte del RETEN SOCIAL, en el primer y tercer orden de protección por ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD y ostentar la condición de PREPENSIONADA.

19. La señora Maida Luz Valiente Herrera de acuerdo con sus historias clínicas de la IPS Clínica Blas de Lezo le fue **diagnosticada TROMBOCITOPENIA** y fue medicada con ELTROMBOPAG de 25 MG de una tableta al 1 por 90 días, medicamento del cual pende su vida y que actualmente no se le suministra en razón que la Gobernación de Bolívar la desactivado de los servicios de salud del magisterio, colocando en riesgo su derecho a la salud y a la vida digna:

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO

D696 TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA Tipo: PRINCIPAL

FORMULA MEDICA ESTANDAR						
Cantidad	Descripción					
90.00	ELTROMBOPAG 25 MG TABLETA 25 mg					
Dosis: 25,00 MILIGRAMOS		Via	ORAL	Frecuencia	24 Horas	Estado: NUEVO
Esquema						
Observación: DAR 1 TABLETA VO AL DIA POR 90 DIA S						

20. Adicionalmente, a la señora Martha Maida Luz Valiente Herrera también fue diagnostica con **DISCOPATÍAS MÚLTIPLES LUMBOSACRAS** (signos de espondilosis lumbar, deshidratación de los discos L5-S1 de su columna, edema óseo de las vertebrae L5-S1, edema óseo del L4 y L5, abombamiento marginal de los discos L3-L4 / L4-L5 / L5-S1, entre otras afectaciones a s columna), además de diagnosticarle **REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4**, tal como se advierte sus historias clínicas del Servicio Médico de Buenos Aires y de la Clínica General del Norte, lo que limita su movilidad.

21. La señora Maida Luz Valiente estaba cobijada por el fuero de salud en el sentido de ubicarse en el primer orden de protección de su estabilidad laboral relativa

consistente en **enfermedad catastrófica o discapacidad** al padecer de TROMBOCITONIA, DISCOPATIAS MÚLTIPLES LUMBROSACRAS Y REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4 DE SU COLUMNA VERTEBRAL. Sin embargo, a la fecha no se le reintegra a la accionante como medida afirmativa para la protección de sus derechos fundamentales.

VULNERACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA Y ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD

22. LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR desvinculó a mi poderdante estando en condición de docente prepensionada y en estado de enfermedad catastrófica o discapacidad, la cual conocía de antemano que estaba discapacitada por razones de salud y las recomendaciones médico-laborales.
23. El empleo docente que desempeñaba la señora Maida Luz Valiente Herrera era la única fuente ingresos que tenía, no teniendo otros ingresos adicionales para garantizar su mínimo vital, ni para sobrellevar su situación de discapacidad.
24. La señora Maida Luz Valiente Herrera ingresó en un primer momento el 9 de marzo de 2004 hasta 15/09/2008 como docente provisional para la Gobernación de Bolívar.
25. Luego, realizó varios ingresos y desvinculaciones entre los años 2009 a junio de 2016 supliendo las diferentes situaciones administrativas docente que generaban vacantes temporales.
26. A partir del 22 de julio de 2016 ingresó en el cargo de Docente de Aula (PU) Código 9001 Grado 2A, en el nivel de básica primaria nombrada en provisionalidad hasta febrero de 2024 cuando fue desvinculada por la Gobernación de Bolívar.
27. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC abrió convocatoria para proveer cargos de Carrera Administrativa de Directivos docentes y Docentes de los establecimientos educativos oficiales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
28. Luego de agotarse todas las etapas del concurso, se expidió lista de elegibles del empleo DOCENTE DE PRIMARIA.
29. Luego, de la publicación de la lista de elegibles la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar mediante la Circular GOBOL-23-039711 del 4 de septiembre de 2023, abrió link para enviar solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los provisionales en situación de enfermedad catastrófica o cualquier tipo de discapacidad, madres cabeza de familia, prepensionados y fuero sindical.
30. El 6 de septiembre de 2023 mi poderdante envió solicitud de aplicar medida afirmativa por razones de prepensionada y luego el 2 de febrero de 2024 con radicado EXT-BOL-24-006876 amplió su solicitud en el sentido de que se le reconozca la pensión de jubilación, así como su condición no solo de prepensionada sino también su condición de enfermedad catastrófica o discapacidad.

31. Lo anterior con el objeto de que la Gobernación de Bolívar aplique una medida afirmativa ya que es una persona en condición de discapacidad y es una mujer prepensionada y que no se le ha reconocido pensión y ni se le ha incluido en nómina de pensionado, con la finalidad que sea reubicada.
32. La GOBERNACIÓN DE BOLIVAR en el caso particular de la señora Maida Luz Valiente Herrera se ha negado en reiteradas ocasiones reintegrarla pese a que cuenta con vacantes para tomas de medidas afirmativas que protejan el derecho a la estabilidad laboral relativa.
33. Se le ha vulnerado el derecho a la igualdad en razón que pese a que se le reconoce como PREPENSIONADA Y LA CONDICIÓN DE ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDA, la entidad se niega a ofrecerle alguna de las vacantes en las diferentes convocatorias que realizó para reintegrar docentes desvinculados en el marco del concurso de méritos, negándole de forma injustificada su reintegro pese a estar en las mismas condiciones del grupo de docentes provisionales en reten social.
34. Adicionalmente, La GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR no respondió de fondo su solicitud de reconocimiento pensional compatible con el salario.

DE LA EXISTENCIA DE VACANTES Y QUE FUERON NEGADAS A LA ACCIONANTE DE FORMA DISCRIMIATORIA PARA SU REINTREGO.

33. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, **cuenta con vacantes de DOCENTE DE PRIMARIA para reintegrar y/o reubicar a mi poderdante** a efectos que su derecho a la estabilidad laboral por ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD Y SU CONDICIÓN DE PREPENSIONADA, para que sus derechos al trabajo, al mínimo vital y la seguridad social e igualdad, no se sigan vulnerando.

34. Vacantes visibles no solo en los anexos del escrito de tutela, donde se relaciona las vacantes de DOCENTES, Sino que también se demostró que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR ha venido realizando **cuatro (4)** audiencias virtuales para **adjudicar vacantes a DOCENTES en provisionalidad desvinculados por el concurso de méritos:**

- 1- La primera audiencia virtual realizada el **11 de marzo del 2024** (ver circular globol-24-010134 del 8 de marzo del 2021. en dicha diligencia no se le convocó y ni se le permitió participar Y NI ESCOGER.
- 2- La segunda audiencia virtual realizada el **20 de marzo del 2024** (ver circular globol-24-01177 del 19 de marzo del 2024. no permitiendo a mi poderdante escoger vacante alguna que permitiera su reintegro como docente pese a tener la condición de prepensionada y enfermedad catastrófica o discapacidad.
- 3- La Tercera audiencia virtual realizada el **21 de marzo del 2024** (ver circular globol-24-01177 del 19 de marzo del 2024. no permitiendo a mi poderdante escoger vacante alguna que permitiera su reintegro como docente.
- 4- La CUARTA (4ta) CONVOCATORIA PARA PROVISIONAR VACANTES TEMPORALES DE LOS DOCENTES EN LISTA DE RETEN SOCIAL, mediante la CIRCULAR GOBOL-24-017118 del 22 de abril de 2024. no permitiéndole tampoco escoger vacante alguna, vulnerando sus derechos fundamentales y privándola de la posibilidad de reintegro a la entidad como docente.

35. En las mencionadas Audiencias no se permitió la participación de la señora Maida Luz Valiente Herrera en su condición de ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD Y PREPENSIONADA, donde se detalló vacantes de docentes temporales adjudicadas a docentes desvinculados en reten social, pese a que mi poderdante pertenece al mismo grupo de docentes en igualdad de condiciones, ha venido siendo discriminada por la entidad de forma injustificada.

36. Dentro del plenario se demostró la discriminación injustificada de mi poderdante quien tiene acreditada su situación de ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD Y PREPENSIONADA y está actualmente desvinculada en el marco del concurso y la entidad viene expidiendo circulares para reintegrar a los docentes que están en igualdad de condiciones que mi poderdante, pero de forma injustificada y discriminatoria contra la mujer frente la señora Maida Luz Valiente Herrera no se le permite su reintegro pese a que se demostró que la entidad cuenta con vacantes disponibles para tomar una medida afirmativa a efectos de que no se sigan vulnerado los derechos fundamentales de mi poderdante.

**DE LA ASUENCIA DE TOMAS DE MEDIDAS AFRMATIVAS CON
RESPECTO A LA ACCIONANTE**

35. LA SECRETARÍA DE EDUACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR **el 28 de febrero del 2024** le informó a mi poderdante que la medida afirmativa de la entidad consistía en desvincularla. Vulnerándose con ello el debido proceso.

36. La señora Maida Luz Valiente Herrera se encuentra discapacitada por una enfermedad degenerativa e irreversible que afecta su torrente sanguíneo, provocando abundante sangrado y otras afectaciones a su sistema circulatorio.

37. La señora Maida Luz Valiente Herrera se encontraba vinculada a los servicios médicos del Magisterio y gracias a ello estaba recibiendo el tratamiento de una enfermedad incurable y progresiva, así como recibía unos medicamentos de alto costo que hoy no puede sufragar en razón que tiene un precio en el mercado colombiano en la suma de (\$3.948.135) las 28 tabletas, donde la unidad tiene un valor de (\$141.005), la cual debe tomar una diaria de acuerdo a la formula medica ordenada por su médico tratante, pero que hoy no recibe al dejarla la accionada sin seguridad social en salud del Magisterio.

38. Con la desvinculación de mi poderdante de su empleo como DOCENTE, su salud se agravó esta desprotegida del sistema, no recibe sus medicamentos (**EL TROMBOPAG 25 MG, 90 TABLETAS DE 25 MG**) colocando en riesgo su vida, su salud de los cuales pende su vida de dichos medicamentos que hoy no recibe y ni puede pagar al no contar ni siguiera con mínimo vital para su subsistencia, además de ser medicamentos de alto costo.

FORMULA MEDICA ESTANDAR						
Cantidad	Descripción					
90.00	ELTROMBOPAG 25 MG TABLETA 25 mg					
Dosis: 25,00 MILIGRAMOS		Via	ORAL	Frecuencia	24 Horas	Estado: NUEVO
Esquema						
Observación: DAR 1 TABLETA VO AL DIA POR 90 DIA S						

39. La señora Maida Luz Valiente Herrera no tiene un mínimo vital para solventar su congrua subsistencia, quedó sin seguridad social para el seguimiento y tratamiento de sus padecimientos de salud, lo que vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, así como su derecho a la seguridad social en salud.

40. La corte Constitucional ha indicado que frente a tales casos la entidad nominadora debe proceder con especial cuidado frente a los provisionales que se encuentran en situaciones de indefensión por **temas de salud, prepensionados**, madre cabezas de familia y fuero sindical, porque la facultad legal para proveer los empleos de carrera es limitada y está en la obligación dar aplicabilidad a la protección establecida en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, que frente al caso anterior dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando **la lista de elegibles** elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

1. Enfermedad catastrófica **o algún tipo de discapacidad.**
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

41. Pese a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR conocía de su situación de sujeto de especial protección constitucional debido al estado de indefensión con relación a su salud y/o debido a la discapacidad, además, ser mujer prepensionada, la entidad procedió a desvincularla, vulnerando sus derechos fundamentales.

42. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR estaba obligada a tomar una medida de protección a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante y no proceder de forma inmediata a desvincularla.

43. La actitud del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR en desvincular a la señora Maida Luz Valiente Herrera sin darle la posibilidad de reubicarla en otro empleo similar, repercute en que mi poderdante con afectaciones de salud y en su condición de prepensionada, perdió los beneficios del servicio médico del magisterio, quedando sin la atención médica especializada frente a la enfermedad incurable y de alto costo que padece y, además, no cuentan con los recursos económicos necesarios no solo para su subsistencia, sino de también a los gastos económicos para el tratamiento de su enfermedad degenerativa, situación que afecta su derecho a la seguridad social, así como su derecho fundamental al mínimo vital.

44. Mi poderdante se encuentra en un estado de desprotección y angustia por la actitud de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR en desvincularla ya que por la avanzada edad que tiene, así como la discriminación por el género al ser mujer con 57 años de edad y la enfermedad incurable que padece la imposibilitan para conseguir trabajo, no teniendo los recursos mínimos de su subsistencia, dejándola en total abandono al ser desvinculada.

45. Que a otros empleados que se encontraban en situaciones similares, la entidad los ha reubicado en otros cargos en igual o similar nivel para que sus derechos no sean vulnerados.
46. Se vulnera el derecho fundamental de igualdad de trato porque frente algunos docentes se toman medidas afirmativas, sin que se publique el listado de personas en reten social y otros que están igual circunstancia, no se le convoca a las audiencias públicas de escogencia de plazas vacantes para materializar la toma de medidas afirmativas, lo que ocasiona una discriminación negativa contra mi poderdante al impedirle su participación en las "audiencias públicas" de escogencia de vacantes temporales de DOCENTES DE PRIMARIA.
47. Mi poderdante acreditó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL su situación especial de empleado provisional "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria docente", **con el objeto de que se tuviera en cuenta su condición mujer con enfermedad catastrófica o discapacidad mental y mujer prepensionada**, con la finalidad de que la entidad tome medidas afirmativas para no vulnerar sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la seguridad social, así como el mínimo vital.
48. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR utilizó de forma abusiva la facultad legal de provisión de empleos de carrera para encubrir un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta en relación con su estado de salud y su condición de mujer prepensionada.
49. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR no tomó ninguna medida de protección frente a la discapacidad de mi poderdante, ni tomó medida afirmativa tendiente que sería reubicada o nombrada en provisionalidad en otro cargo igual o de mejor remuneración o equivalente a efectos de ejercer la medida afirmativa de protección, pese que cuenta con cargos vacantes disponibles.
50. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, tiene la posibilidad y cuenta con los empleos necesarios para reubicarla en otro cargo igual o similar al que venía desempeñando, pero de forma abrupta y desconociendo que es un sujeto de especial protección, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, así como a la seguridad social y el mínimo vital.
51. De acuerdo con los puntos anteriores es claro que el LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR tiene la posibilidad de tomar decisiones que optimicen su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, distintas a desvincular a la señora Maida Luz Valiente Herrera y dejando totalmente desprotegida a mi poderdante por efecto del concurso.
52. Ante el hecho de quedar sin trabajo la señora Maida Luz Valiente Herrera, con la omisión por parte del LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR de reubicación en algún cargo de iguales o similares condiciones labores y económicas, así como no permitir su participación en la audiencia de escogencia de vacantes de docentes provisionales desvinculados en circunstancias de reten social, así como la falta de sustento de la accionante, su condición de Discapacidad y que depende económicamente de forma exclusiva de lo que ella

devengaba como salario, se pone en evidente vulneración de sus derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

- 1- Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y AL FOMAG de seguir suministrando los medicamentos que fue ordenado por el médico tratante de la señora Maida Luz Valiente Herrera, consistente en seguir suministrándole las tabletas de EL TROMBAPAG 25 MG TABLETA:

FORMULA MEDICA ESTANDAR

Cantidad	Descripción				
90.00	ELTROMBOPAG 25 MG TABLETA 25 mg				
Dosis:	25.00 MILIGRAMOS	Via	ORAL	Frecuencia	24 Horas
Esquema	Estado: NUEVO				

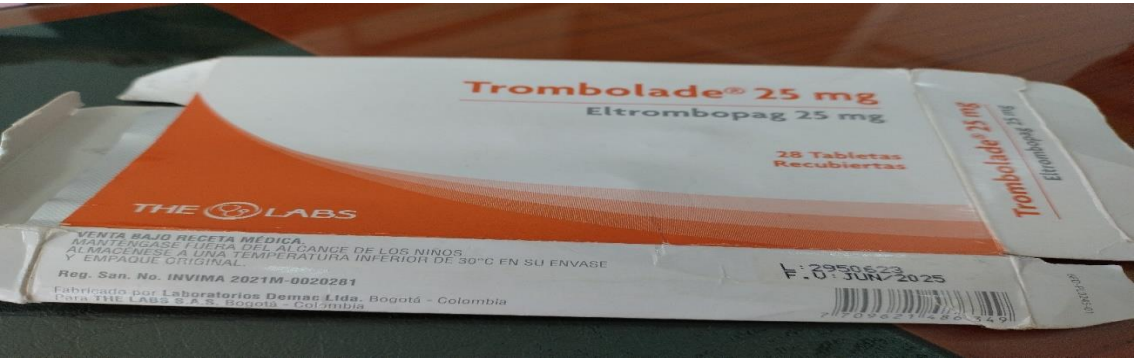
Observación: DAR 1 TABLETA VO AL DIA POR 90 DIA S

PLAN - TERAPEUTICO

SE ORDENA CITA CONTROL EN 3 MESES CON HEMOGRAMA TIPO IV,
** ELTROMBOPAG 25 MG VO AL DIA POR 90 DIAS

Lo anterior, en razón al ser un medicamento de alto costo del cual depende la vida de la señora Maida Luz Valiente Herrera y que actualmente no se le suministra el sistema de salud, lo que coloca en riesgo su vida, su salud física, en razón que su sistema circulatorio se agrava producto de su enfermedad de TROMBOCITOPENIA.

Además, la situación de falta de suministro de dicho medicamento (TROMBOLADE 25MG) se agrava en razón que el laboratorio The Labs S.A.S solo suministra dicho medicamento al Magisterio y no lo tiene a la venta libre.



Así que consultado en FARMALISTO COLOMBIA el medicamento EL TROMBAPAG 25 MG tiene un costo de **\$3.948.135 las 28 tabletas, siendo un medicamento de alto costo y el cual no tiene acceso mi poderdante para sufragarlo.**

Comprar Revolade 25 Mg con

convenio.farmalisto.com.co/rx1/36455-revolade-25-mg-caja-con-28-tabletas-rx4-8580000036455.html

farmalisto

Colombia

Buscar...

0 artículos - \$0

*Imagen de referencia, el diseño o presentación del empaque puede variar según las actualizaciones del fabricante.

IMAGEN

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE (DECRETO 677 DE 1995), FOTOGRAFÍAS O IMÁGENES DE ESTE PRODUCTO NO PUEDEN SER PUBLICADAS. FARMALISTO ES UNA EMPRESA 100% COMPROMETIDA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN VIGENTE.

Sólo en línea

Revolade 25 mg Caja Con 28 Tablet

Rx1

Ingrediente Activo: ELTROMBOPAG OLAMINA Reg. San: PUM: \$141.005 / Tableta

\$3.948.135 IVA incluido

Equivalente a 131604 puntos BBVA

Referencia: 8580000036455

ES UN MEDICAMENTO. NO EXCEDER SU CONSUMO. LEER INDICACIONES Y CONTRAINDICACIONES. SI LOS SÍNTOMAS PERSISTEN, CONSULTAR AL MÉDICO.

Caja con 28 tabletas

Vía de administración: oral

⌚

Tiempo Aproximado de Entrega: 3 a 5 días hábiles

Los puntos BBVA son de referencia, consúltalos en BBVA móvil y BBVA net"

ESP LAA

3:06 p. m.

10/06/2024

Así las cosas, se solicita como medida cautelar ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y AL FOMAG de continuar suministrado el medicamento EL TROMBAPAG 25 MG TABLETA de acuerdo con la orden médica a efectos de que no se siga colocando en riesgo su vida y ni se siga agrando su sistema circulatorio con el riesgo de muerte por la falta de dichos medicamentos.

- 2- Por la condición de sujeto de especial protección constitucional de mi poderdante debido a su condición de discapacidad y su situación de prepensionada, así como la omisión reiterada de no permitir a mi poderdante de ingresar a las audiencias de adjudicación de vacantes de reintegro de docentes en reten social, y dependencia económica de la Secretaría de Educación de Bolívar y dado que existe Resolución que la declara insubsistente, es necesario solicitar la presente MEDIDA PROVISIONAL, de reubicación en otro cargo similar y/o equivalente en el que la Gobernación de Bolívar cuenta con vacantes y puede tomar las medidas administrativas del caso tendientes a garantizar los derechos fundamentales, así como el derecho al acceso a la función pública de quien ganó el concurso, **armonizando ambos derechos.**
- 3- Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR como medida cautelar garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en sentido, de una protección especial al derecho a la salud y la vida digna, a efectos de que se continúen con mis tratamientos a mi enfermedad degenerativa y no sea excluida de dicho sistema de seguridad social en salud.

FUNDAMENTOS

VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

La señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** presentó el 6 de enero de 2023 con radicado EXT-BOL-23-000821 solicitud de reconocimiento pensional por haber prestado 20 años de servicios docentes y acreditar la edad de 55 años. Frente a la falta de pronunciamiento por parte de la Gobernación de Bolívar y el FOMAG, mi poderdante solicito por segunda vez el 2 de febrero de 2024 con radicado

Se advierte que la accionante ingreso a la función docente en el año 1988 para el Municipio de Mahates, así como también se advierte que para los años 2002 y 2003 prestó servicios docente mediante OPS para la Gobernación de Bolívar, por lo que en el caso particular a la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** le es aplicable el régimen pensional previsto en la ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, donde se establece que los requisitos para acceder a la pensión consiste en acreditar 20 años de servicio y 55 años de edad.

Decantado lo anterior, la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** cumplió **los 55 años** de edad en el 2022 **y tiene acreditados 21 años, 4 meses y 17 días de servicios docentes**, lo cual le permite el derecho a la pensión de jubilación docente con fecha de estatus de causación en octubre de 2022.

Adicionalmente, tiene el derecho de recibir su mesada pensional compatible con el salario, en razón que los educadores del Estado (tanto nacionales como territoriales sin distinción), a quienes les sea aplicable el régimen específico de pensiones del magisterio **por haber sido vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, están habilitados normativamente para encontrarse jubilados en pleno goce de su respectiva prestación, y al mismo tiempo continuar en el ejercicio de su cargo como

educadores del Estado (art. 5 del Decreto-Ley 224 de 1972), esto por lo menos hasta el cumplimiento de la edad de retiro forzoso equivalente a 70 años conforme a la Ley 1821 de 2016.

Por lo tanto, a la señora MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA le asiste el derecho al Reconocimiento de pensión bajo el marco de la Ley 33 de 1985, docente vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, nombrada en provisionalidad y por contratos de prestación de servicios ejecutados con anterioridad a 2003, lo cual es un tiempo de servicio docente acumulable para obtener y/o reliquidar la pensión de jubilación docente.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Pese a que desde el 6 de enero de 2023 y reiterado el 6 de septiembre de 2023 y el 2 de febrero de 2024 la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** acreditó su condición de PREPENSIONADA y su condición de ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD por razones de salud, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar pese a reconocerle que pertenece al RETEN SOCIAL por las causales 1 y 2 orden de protección constitucional mediante Circular GOBOL-24-051744 del 12 de abril de 2024, se ha negado a tomar medida afirmativa de reintegro de mi poderdante sin razones injustificadas, pese a que ha realizado cuatro (4) audiencias de vinculación de docentes provisionales desvinculados por el concurso en renten social.

Obsérvese señor juez constitucional que la Gobernación de Bolívar de forma fraudulenta y oculta a mi poderdante realizó 3 audiencias de adjudicación de vacantes reintegrando a docentes sin que se conociera o se expidiera el listado de docentes provisionales con estabilidad laboral relativa, la cual se expidió solo el 12 de abril de 2024 por la Circular GOBOL-24-051744 y las audiencias virtuales de reintegro tiene fechas anteriores:

- La primera audiencia virtual de reintegro realizada el 11 de marzo del 2024 (ver circular global-24-010134 del 8 de marzo del 2021).
- La segunda y tercera audiencia virtual realizada el 20 y 21 de marzo del 2024 (ver circular global- 24-01177 del 19 de marzo del 2024).

Es decir, señor juez constitucional se adjudicaron vacantes a docentes supuestamente en RETEN SOCIAL, cuando el listado de docentes con estabilidad laboral relativa no había sido expedido, incurriendo en manipulación y fraude de la potestad nominadora con la que cuenta la Secretaría de Educación de Bolívar, vulnerando el debido proceso.

También se vulnera el debido proceso porque la entidad viene realizando unas "SUPUESTAS AUDIENCIAS PÚBLICAS", comunicándola solamente algunos correos de docentes desvinculados supuestamente con reten social y no permite la participación de mi poderdante y demás docentes que acreditaron causales para ser acreedor de medidas afirmativas por parte de la entidad.

La CUARTA (4ta) CONVOCATORIA PARA PROVISIONAR VACANTES TEMPORALES DE LOS DOCENTES EN LISTA DE RETEN SOCIAL, fue realizada mediante la CIRCULAR GOBOL-24-017118 del 22 de abril de 2024, sin embargo, a la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA se le impidió escoger vacante y se le impidió su reintegro laboral pese estar en el primer orden de protección de ENFERMEDAD CATASTROFICA, siendo nombrados docentes que se encontraban en orden inferiores a mi poderdantes y que de forma injustificada se le niega su reintegro, realizando un trato discriminatorio que atenta contra el derecho a la igualdad.**

La realización de la audiencia del **11, 20 y 21 de marzo del 2024** de escogencia de vacantes temporales de docentes de primaria vulneró el debido proceso de mi poderdante al no permitir no solo su participación, sino también de todos los docentes que estaban en igualdad de condiciones y que no se le comunicó la realización de dicha audiencia, vulnerado con ello el debido proceso.

La audiencia de toma de medidas afirmativas del 11, 20, 21 de marzo del 2024 vulneró el debido proceso, por no haberse publicado con anterioridad el listado de docentes que se le hubiere reconocido los fueros de estabilidad laboral relativa o reten social, impidiendo la participación de mi poderdante, no se estableció criterios de desempate frente a cada una de las vacantes cuando los docentes acreditaran una misma casual y estuvieran en condiciones iguales.

Por lo tanto, se vulneró el debido proceso de mi poderdante y fue sometida a una discriminación negativa al impedírsele su participación en la audiencia del 22 de abril del 2024 que le permitiera acceder a una vacante de primaria temporal las cuales son equivalentes y/o similares a la que fue desvinculada mi poderdante.

VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD

Dicho derecho se vulneró en razón que mi poderdante pese a que había acreditado su condición de reten social sin justificación alguna no se le permitió su participación a escoger una vacante provisional de DOCENTE DE PRIMARIA.

La Secretaria de Educación Departamental de Bolívar solo notificó al correo electrónico de algunos docentes provisionales desvinculados la realización de la *“audiencia publica”* de escogencia de vacantes, tomando unas medidas afirmativas con respecto a unos docentes que estaban en igualdad de condiciones que mi poderdante, frente a la cual se le discrimino de manera negativa.

Igualmente, se vulneró el derecho fundamental a la igualdad al ser desvinculada sin tomarse ninguna media afirmativa pese a que hace parte del listado de RETEN SOCIAL acreditando las causales ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD y su condición de PREPENSIONADA, es decir, está en el primer y tercer orden de protección constitucional para tomas de medidas afirmativas.

Pese a que la entidad tiene cargos donde puede reubicarla y que se abierte con la realización de audiencias ocultas de ofrecimientos de plazas vacantes a algunos docentes en igualdad de condiciones que mi poderdante, pero que la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** no le comunican y ni le permiten su participación en tales audiencias, siendo discriminada pese a que tiene acreditada su condición de ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD Y PREPENSIONADA.

Se resalta que, mi poderdante ha venido siendo discriminada por razón a su estado de

Por tanto, la accionada al desvincular a mi poderdante y no tomar ninguna medida afirmativa pese a que había acreditado su condición de discapacidad y prepensionada, la accionada no solo la dejó sin empleo a desvincularla del cargo de DOCENTE DE PRIMARIA, sino que la dejó sin su mínimo vital del que dependía, así como la circunstancia de desvincularla estando incapacitada e impedirle su participación en las audiencias de escogencia de vacantes temporales de DOCENTES DE PRIMARIA, afectó su derecho fundamental a la igualdad, en razón que ha venido siendo discriminada sin justificación alguna al impedir tomar una medida afirmativa a su favor y no permitir su reubicación y/o reintegro a la entidad pese estar en las mismas condiciones de acreditación de reten social del grupo de docentes provisionales desvinculados que acreditaron su estabilidad laboral relativa.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Debido a que mi poderdante venía siendo tratada medicamente en razón a las afectaciones de salud que le fue diagnosticada una enfermedad degenerativa padeció al ejercer el cargo de docente en zonas afectadas por el orden público lo que le

consistente **TROMBOCITOPENIA, DISCOPATÍAS MÚLTIPLES LUMBOSACRAS Y REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4**, siendo tratada no solo por medicina especializada, sino también medicina laboral.

Afectaciones de salud que agravaron su salud mental con la desvinculación de mi poderdante cuando tenía vigente unas ordenes médicas que les suministraba un medicamento de alto costo que hoy no puede sufragar la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** en razón que tiene un precio en el mercado colombiano de (\$3.948.135) las 28 tabletas, donde la unidad tiene un valor de \$141.005, la cual debe tomar una diaria de acuerdo a la formula medica ordenada por su médico tratante, pero que hoy no recibe dichos medicamentos al ser desafiada del sistema de salud del magisterio, privándola de la seguridad social en salud.

La entidad conocía de ante mano de dichos padecimientos y medicamentos que le suministraba, los cuales fueron suspendidos dichos suministros y sus tratamientos al ser desactivada del sistema de salud para los docentes y la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y EL FOMAG no tomaron ninguna medida afirmativa alguna a efectos de no seguir quebrantando la salud mental de mi poderdante.

Por ende, su desvinculación afecta sus tratamientos en salud y genera zozobra, ansiedad y depresión en la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** al no tener ingreso alguno para solventar su congrua subsistencia y para sufragar unos medicamentos de la cual depende su vida que le permiten controlar su sistema circulatorio afectado **TROMBOCITOPENIA**, corriendo el riesgo de que en cualquier momento dicho sistema se descontrole ocasionándole hemorragias sanguíneas que colocan en riesgo su vida, resaltando que es una mujer mayor de edad con 57 años, donde el mercado laboral discrimina especialmente a las mujeres, adultos mayores y a los enfermos.

Por lo tanto, su derecho a la seguridad social en salud se encuentra afectado toda vez que sus servicios de salud y su tratamiento a su salud mental está en riesgo en razón que no tendría ingresos para garantizar una pronta recuperación y con el riesgo de perder la vida al no contar con los tratamientos y medicamentos que le suministraba el FOMAG antes de ser desvinculada de la entidad.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL

La señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** al ser desvinculada de su cargo provisional como DOCENTE DE PRIMARIA y al no tomarse medida afirmativa alguna en su favor pese a que existen vacantes dentro de la entidad, teniendo margen de maniobra para proteger tales derechos, los mismos han venido siendo afectados, toda vez que priva a mi poderdante de ingresos mínimos para su solvencia y la de su señora madre que depende económicamente de esta.

La accionada procedió a desvincular a mi poderdante pese que existían vacantes de docentes de primaria siendo de las primeras personas en desvincular sin tomar medida afirmativa alguna.

Además, impide el acceso al empleo de mi poderdante toda vez que esta acreditó su condición de docente provisional con estabilidad laboral relativa de PREPENSIONADA Y ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISCAPACIDAD por razones de salud, pero la accionada impide que mi poderdante participe en la

audiencia de escogencia de plazas de vacantes de docentes de primaria temporales, la cual fue realizada de forma oculta y sin avisarle a mi poderdante.

La realización de la audiencia del 11, 20, 21 de marzo del 2024 y la del 22 de abril de 2024 fueron ocultas y sin la participación de mi poderdante pese estar en el listado del RETEN SOCIAL de la Gobernación de Bolívar de docentes provisionales desvinculados que acreditaron su condición de reten social.

Por tanto, al no permitírsele a mi poderdante a escoger una vacante de DOCENTE DE PRIMARIA el 11 20, 21 de marzo del 2024 y la del 22 de abril de 2024 se le vulneró su derecho al trabajo, acceso a un empleo público y la privó de su derecho al mínimo vital, toda vez que sus ingresos provienen únicamente de su actividad laboral como docente.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.

El artículo 25 de la CN estableció el derecho fundamental del trabajo, no obstante, dicha norma estableció el deber del Estado de **asegurarle una protección especial**. Por lo que el artículo 53 CN resaltó los principios mínimos e irrenunciable de todo trabajador como es la estabilidad en el empleo a efectos evitar cualquier decisión arbitraria del empleador relacionada con la pérdida del empleo del servidor público, su sustento propio y el de su familia.

Ahora bien, el artículo 13 de la CN consagró la garantía de una protección especial de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** quien padece afectaciones a su salud y es una mujer trabajadora en condición de prepensionada. Por tal motivo, el Estado tiene el deber de adelantar *Política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran* tal como lo consagra el artículo 47 de la CN.

De las anteriores normas la corte constitucional ha establecido el principio constitucional a la estabilidad laboral reforzada, la cual protege a los trabajadores en debilidad manifiesta como son las mujeres embarazadas, trabajadoras sindicalizadas, **madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud**.

Ahora bien, la Corte Constitucional en su jurisprudencia pacífica frente a los casos de las personas vinculadas de forma provisional con el Estado y que están en debilidad manifiesta por razones de salud.

Si bien estas no tienen el derecho de permanecer de forma indefinida en el cargo provisional **si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales**

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva¹.

25. En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen

¹ Sentencias C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

como **acciones afirmativas**². Particularmente, en el caso de las personas con enfermedad catastrófica u otra discapacidad, existen varias normas encaminadas a este propósito.

De conformidad con lo anterior, mi poderdante reportó su condición de discapacidad por razones de salud, así como remitió su tratamiento médico a la entidad y reportó su condición mujer prepensionada aportando la documentación necesaria.

En ese sentido, acreditó su condición de sujeto de especial protección constitucional para ser tenida en cuenta de las medidas afirmativas de reubicación en cargo similar o equivalente al proveer el empleo de carrera administrativa con la lista de elegibles de la convocatoria de docentes de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar pese a que relaciona a mi poderdante en el orden de protección 1 y 2, de enfermedad catastrófica o discapacidad y prepensionada, la entidad adelantó audiencias públicas de escogencia de vacantes temporales de manera oculta e impidiendo a que mi poderdante participe en dichas audiencias de escogencia de plazas, negándole la medida afirmativa de reintegro laboral docente pese estar en el primer orden de protección constitucional.

Las accionadas sin justificación alguna se niega a reubicarla y decide prohibirle participar en las audiencias públicas de escogencia de vacantes temporales en la que solo participó un grupo limitado de docentes con reten social, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato de mi poderdante que pertenece a dicho grupo y se le discrimina de forma negativa.

La actitud de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar desconoce el precedente constitucional de la protección especial de las personas con enfermedad catastrófica **o cualquier discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud** y se acude a la presente acción a fin de evitar que se sigan vulneren sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social en salud.

Para el desarrollo jurisprudencial del asunto en materia se tocaran tres puntos: I) Requisito de procedibilidad y cumplimiento del principio de subsidiaridad, II) Protección de las personas en condiciones de vulnerabilidad por su estado de salud , III) Protección de las personal en condición de madre cabeza de familia y IV) Caso en concreto.

I) Requisito de procedibilidad y cumplimiento del principio de subsidiaridad

En Sentencia T-342 de 2021 la Corte Constitucional señaló que el amparo constitucional procede de manera excepcional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que en este caso involucra

² Sobre la naturaleza de las acciones afirmativas, la Sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) explicó lo siguiente: *“con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*.

a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Sobre la inminencia del perjuicio irremediable, en la sentencia SU-691 de 2017 se estableció que deben verificarse los siguientes elementos: (i) edad de la accionante, (ii) estado de salud de la solicitante y su familia, y (iii) condiciones económicas del peticionario del amparo.

En el caso concreto, el perjuicio es inminente toda vez que la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** es una persona de la tercera edad con 57 años, siendo un sujeto de especial protección constitucional en situación de enfermedad catastrófica o discapacidad, que no cuenta con otro familiar que la ayude, que depende de sus únicos ingresos proveniente de su empleo en la Secretaria de Educación Departamental, que tiene unas afectaciones graves de salud y que son degenerativas.

Por lo que privarla de los únicos ingresos con los que cuenta con la desvinculación el 28 de febrero de 2024 cuando se encontraba en tratamiento médico de su trombo, conllevaría no solo a privarla de sus únicos ingresos, sino también quedaría excluida del sistema de seguridad social en salud, lo que afectaría la continuidad en la prestación de los servicios médicos, agrava su salud mental, por lo que está en una afectación alta mente gravosa, en razón que se coloca en riesgo su mínimo vital así como su salud mental y su vida en condiciones dignas.

Por su parte en sentencia T-464 de 2019 en caso similar consideró que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece **TROMBOCITOPENIA, DISCOPATÍAS MÚLTIPLES LUMBOSACRAS Y REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4** y, además, se trata de una mujer de 57 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.

Por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente a efectos de evitar un perjuicio irremediable con la desvinculación de la accionante y evitar que se le prive de unos ingresos mínimos que garanticen su congrua subsistencia y evitar que sus servicios de salud sean interrumpidos con la futura desvinculación.

II) La protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

En la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

*"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, **sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o***

equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

La Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, **las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles** del respectivo concurso de méritos, **con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales**

En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).³

En la sentencia **T-464 de 2019**, la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una mujer nombrada en provisionalidad en el ICBF, quien fue desvinculada debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, cuando se encontraba enferma y estaba en curso una incapacidad médica. En esa oportunidad se determinó que no era posible ordenar el reintegro de la actora, pues ello vulneraría derechos de la persona que ganó el concurso; sin embargo, consideró que en el evento de que hubiese vacantes disponibles en el momento de notificación de la providencia o en el caso de vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debía nombrar a la actora en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de su retiro.

Ahora bien, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Al estudiar el tratamiento de las **personas con discapacidad** nombrados de forma provisional, mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas. Al respecto, sostuvo:

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; **ii) las personas que estaban próximas a pensionarse**, entiéndase a quienes para

³ Sentencia T-096 de 2018.

el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii) las personas en situación de discapacidad.**

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación **ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas,** porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

III) Ahora para el tercer punto, se es necesario analizar el Régimen pensional aplicable a los docentes oficiales.

Mediante la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, en el referido pronunciamiento se precisó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, de la siguiente manera:

i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003:

a) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

ii) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003:

b) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17), Actor: Abadía Reynel Tolosa.

base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

(...)

En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

✓ **Edad: 55 años**

✓ **Tiempo de servicios: 20 años**

✓ **Tasa de remplazo: 75%**

✓ **Ingreso Base de Liquidación:** Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Bajo esos lineamientos, se precisa que los docentes vinculados al servicio oficial antes del 27 de junio de 2003,²⁸ se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Así como tampoco son beneficiarios del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100 de 1993), así como tampoco su IBL se liquida con el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en razón que a estos docentes le es aplicable el artículo 1 de la Ley 33 de 1989:

Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Del tiempo de servicios prestados por docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para efectos del reconocimiento pensional

El Consejo de Estado ha venido decantando de forma pacífica que el tiempo prestado mediante OPS como docente es acumulable como tiempo de servicio para acreditar el requisito de acceso a la pensión de jubilación docente o para la reliquidación de la misma, toda vez que la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa ni se determina por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria). Aquella condición se fundamenta en la actividad o funciones realmente desarrolladas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado, el cual en todo caso fue el de educadora de planteles públicos de un ente territorial.⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de febrero de 2021 dictadas en los procesos con radicados: 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014) y 81001-23-33-000-2013-00005-01 (4114-2014); así como en providencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 31 de agosto de 2023, con radicado: 85001-23-33-000-2020-00564-01 (1079-2022), C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas consideró:

“la Sala ha defendido la tesis según la cual ante la existencia de este tipo de relaciones contractuales (de prestación de servicios) es posible tener en cuenta el período durante el cual subsistió ese negocio jurídico como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, bajo el entendido de que el interesado desempeñó una función idéntica a aquella que realizan los docentes oficiales vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.”

Así pues, dentro del proceso se demostró que la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** acumuló un tiempo total de servicios de **21 años, 4 meses y 17 días de servicios docentes** contando para esos efectos el tiempo que trabajó bajo órdenes de prestación de servicios en el 2002 y 2003, y como docente provisional entre 1989 y 1993, el cual debe tenerse en cuenta por el juez constitucional de instancia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la línea jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación citada en párrafos que anteceden, a la accionante le son aplicables las siguientes reglas:

La señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** adquirió el estatus pensional el en el mes de octubre de 2022, (fecha exacta sujeta a verificación de la entidad) data para la cual acreditó 20 años de servicio, teniendo en cuenta tanto el lapso laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, como mediante vinculación legal y reglamentaria (cumplió los 55 años de edad el 16 de enero de 2022), motivo por el cual le asiste derecho al reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985.

IV) CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** ocupa un cargo provisional **de DOCENTE DE PRIMARIA, lo cual aduce la Secretaría de Educación de Bolívar, los sometió a concurso de méritos** que existe lista de elegibles y que por tal razón la desvincula.

No obstante, pese a que la accionante acreditó con anterioridad y puso en conocimiento de la Secretaría de Educación Departamental su situación de debilidad manifiesta por razones de salud, consistente en enfermedad catastrófica **o otra discapacidad (TROMBOCITOPENIA, DISCOPATÍAS MÚLTIPLES LUMBOSACRAS Y REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4) así como su condición de mujer prepensionada**, la accionada no tomó ninguna medida de protección, vulnerado con ello los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, el trabajo, la estabilidad laboral y la igualdad, pese a que tiene cargos vacantes de DOCENTES DE PRIMARIA para tomar medidas afirmativas que garanticen los derechos fundamentales de mi poderdante

En ese sentido, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020⁶, el cual dispuso:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 2º Cuando **la lista de elegibles** elaborada como resultado de un proceso de selección esté **conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Que la facultad discrecional de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar tiene unos límites decantados en la proporcionalidad y racionalidad de la medida al momento de desvincular a un provisional que cuenta con una protección constitucional por razones de su estado de indefensión en razón a su salud, la administración debe actuar con el mayor cuidado y diligencia, en virtud de proteger los derechos fundamentales de estas personas.

Para el estudio del caso en concreto, se puede observar que la accionada materializó la desvinculación de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** del cargo de DOCENTE DE PRIMARIA que venía desempeñando desde 2004, que fue dispuesta en la declaración de insubsistencia. Bajo este entendido, la estabilidad económica de su familia compuesta por persona con enfermedad grave a su cargo se pone en evidente peligro, situación que además soportó con la declaración extra juicio que aporto a este escrito.

Con lo descrito anteriormente, también se describe que tiene la condición de prepensionada dado que cuenta con 57 años y depende solamente de sus ingresos que generaba como docente, adema recibía unos servicios médicos como mi beneficiaria del FOMAG debido a la enfermedad grave y degenerativa que padece, situación que coloca a mi poderdante en grave riesgo su vida al ser desactivada de los servicios de salud de los docentes y sus tratamiento médico

⁶ Nota: Decreto 498 de 2020 expedido en virtud del **acuerdo colectivo suscrito el 24 de mayo de 2019** entre Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CSPC, CTU USCTRA y la federación UNETE, con la finalidad que el gobierno nacional a partir de decretos reglamentarios desarrollara la siguiente materia: **i) la protección especial para los empleados que se encuentren en situación de especial protección constitucional entre otras.**

suspendido y la negativa de entrega de medicamentos para tratar su enfermedad de alto costo relacionada con la trombosis.

También, se demuestra que a través de la circular GOBOL-24-008582 del 28 de febrero de 2024 y -24-010134 del 8 de marzo de 2024 suscrita por la Directora de Planta y Establecimientos Educativos de la Gobernación de Bolívar mediante las presentes circulares se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de vinculación de docentes de primaria en los meses de febrero y marzo del 2024 de aquellos docentes provisionales desvinculados del concurso de méritos a quienes se les toma una medida afirmativa de reintegro laboral, pero que se realizó de forma oculta impidiendo la participación de mi poderdante en dichas convocatorias de audiencias de escogencia de plazas de vacantes provisionales pese a estar en las mismas condiciones de los docentes que participaron en la escogencia de dicho empleo.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar tiene necesidades de personal, tiene cargos disponibles para ofrecer pero que lo realiza vulnerando el debido proceso, el acceso a un empleo al no comunicarle a mi poderdante dichas circulares e impedir su acceso a la audiencia de escogencia de vacantes provisionales de docentes de primaria, realizando una discriminación negativa que afecta su derecho a la igualdad.

Las accionadas han colocado barreras administrativas que impiden la aplicación de unas medidas afirmativas a mi poderdante pese a que hace parte del mismo grupo a que se le permitió el acceso a la audiencia de escogencia de vacantes temporales para aplicarles una medida afirmativa.

La accionada sin justificación alguna no le permitió a mi poderdante escoger vacante de docentes de primaria, toda vez que la audiencia fue realizada de forma discriminatoria frente al grupo de docentes que están en igualdad de condiciones, por lo que no existe justificación que unos docentes provisionales desvinculados se les permita escoger plazas temporales para reintegrarlos y a otros no, pese estar en igualdad de condiciones, requisitos y pertenecen al mismo grupo de protección constitucional, y podría, por medio de actuaciones administrativas, reubicarme en un cargo igual o similar en condiciones laborales y económicas.

Con todo lo anterior, demuestro la condición vulnerable ante la desvinculación de la Gobernación de Bolívar, su estado de vulnerabilidad y necesidad de protección por su condición de mujer prepensionada e enfermedad catastrófica, así como su condición de discapacidad por razones de salud mental de mi poderdante y la posibilidad material y administrativa con la que cuenta la institución para garantizar la estabilidad laboral necesaria para la protección de su familia, la salud, la vida digna, la seguridad social y el mínimo vital de mi poderdante

Por tanto, es procedente en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR que tome unas actuaciones administrativas, consistente en reubicar a la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** en un cargo igual, similar o equivalente en condiciones laborales y económicas, máxime aun cuando la entidad cuenta con vacantes para reubicarla y no proceder únicamente a su desvinculación y dejarla en total desamparo pese que es una persona sujeta a especial protección constitucional en razón a su situación de

indefensión por su estado de salud mental que la colocan en una persona en condición de discapacidad.

ANEXOS

PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Historia laboral de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA**.
3. Decreto No. 0054 del 22 de enero del 2024 por medio del cual se desvincula a la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA** del cargo de docente.
4. Circular GOBOL-24-015744 del 12 de abril de 2024 que publica la lista de docentes provisionales que acreditaron su condición de estabilidad laboral relativa.
5. Solicitud de reconocimiento pensional del 6 de enero del 2023 con radicado EXT-BOL-23-000821
6. Fotocopia del formato de solicitud de pensiones al FOMAG
7. Certificación del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar que no recibe pensión del 21 de diciembre de 2022.
8. Certificado de no pensión por parte de Colpensiones del 23 de diciembre de 2023.
9. Declaración jurada de la Notaria Única del Circulo de Mahates Bolívar del 20 de diciembre de 2022 donde declara que es docente activa de la Gobernación de Bolívar y que no cuenta con pensión por entidad privada.
10. Certificación del Municipio de Mahates del 6 de enero del 2023, donde se acredita la prestación de servicios docente como Maestra Municipal para los años 1988 hasta 17 de junio de 1993.
11. Certificación del Municipio de Mahates del 24 de junio del 1993, donde se acredita la prestación de servicios docente como Maestra Municipal para los años 1988 hasta junio de 1993.
12. Certificación del Centro Educativo Camilo Torres de Mahates- Bolívar del 28 de enero de 2004, donde se acredita prestación de servicios docente mediante OPS para los años 2002 y 2003.
13. Resolución 1539 del 18 de abril de 2002 donde se autoriza servicios docentes por OPS.
14. Resolución 0373 del 18 de julio de 2002 donde se autoriza servicios docentes por OPS.
15. Orden de servicios 0880 del 3 de febrero de 2003 donde se autoriza servicios docentes por OPS.
16. Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral.
17. Petición del 15 de diciembre de 2023 solicitando tiempo de servicio para pensión.
18. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios de los años 2015 hasta el 2022.
19. Petición del 2 de febrero de 2024 con radicado EXT-BOL-24-006876 SOLICITANDO POR SEGUNDA VEZ RECONOCIMIENTO PENSIONAL e inclusión en el reten social como prepensionada y enfermedad catastrófica o discapacidad.
20. Respuesta GOBOL-24-014638 del 8 de abril de 2024, donde reconoce la condición de enfermedad catastrófica o discapacidad y la condición de prepensionada de **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA**.

21. Solicitud de traslado de cargo docente por razones de salud de la accionante de fecha 17 de febrero de 2022 con radicado EXT-BOL-22-007120.
22. Historias Clínicas de la IPS Clínica de Blas de Lezo S.A.S.
23. Recomendaciones medico laborales del años 2017.
24. Historias Clínicas de la IPS Buenos Aires
25. Historias clínicas de la IPS Clínica General del Norte
26. Historias Clínicas Ambulatorias.
27. Petición del 31 de julio de 2023 donde solicita estabilidad laboral reforzada por su condición de docente prepensionada.
28. Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia.
29. Contratos de prestación de servicios de la Gobernación de Bolívar.
30. Certificación de la Alcaldía de Mahates de prestación de servicios docentes.
31. Registro civil de nacimiento de la señora **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA.**
32. Cédula de ciudadanía de **MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA**
33. CIRCULAR GOBOL-24-010134 del 8 de marzo del 2024, INSTRUCCIONES AUDIENCIA VIRTUAL DE PROVISIÓN DE PLAZAS TEMPORALES CON LISTA DE RETÉN SOCIAL.
34. Circular GOBOL- 24-01177 del 19 de marzo del 2024, para provisión de empleos a docentes provisionales desvinculados en reten social
35. CIRCULAR GOBOL-24-017118 del 22 de abril de 2024 CUARTA (4ta) CONVOCATORIA PARA PROVISIONAR VACANTES TEMPORALES DE LOS DOCENTES EN LISTA DE RETEN SOCIAL
36. Circular 024 de 21 de junio de 2023 del Ministerio de Educación Nacional dando orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales
37. Circular No. 039 del 21 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación sobre orientaciones sobre la vinculación de los docentes provisionales en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la accionante manifiesta que no ha instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni directamente ni a través de otra entidad competente para hacerlo.

NOTIFICACIONES

1. **Al suscrito apoderado** en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro Edificio Caja Agraria Ofician 308, **Email:** kleynmelendez@outlook.com **Tel.:** 301-2878991
2. **A LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la Carretera Cartagena - Turbaco Km 3. sector el cortijo - Bolívar, Email: notificaciones@bolivar.gov.co

3. **AL FOMAG** en la dirección Calle 72 No. 10 - 03 Bogotá D.C., Email:
notjudicial@fiduprevisora.com.co ; tutelasfomag@fiduprevisora.com.co

Atentamente,



KELYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO
C.C. No. 73.209.509 de Cartagena
T.P. No. 265200 del CSJ